



EXPEDIENTE N° : 0187-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ACINSA TUBOS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : ARCHIVO

28 SET. 2018

H.T N° 2016- I01-00003

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 557-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 29 de septiembre del 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

- Los días 16 de febrero y 10 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Lurin<sup>2</sup> de titularidad de Acinsa Tubos S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados fueron recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión**

Planta Industrial	Tipo de supervisión	Fechas de supervisión	Acta de Supervisión <sup>3</sup>	Informes de supervisión <sup>4</sup>	Fechas de Informe	Informe Técnico Acusatorio
Lurin	Regular	16 de febrero de 2015	N° 0006-2015	N° 010-2015-OEFA/DS-IND	16 de marzo de 2015	N° 452-2014/OEFA-DS del 5 de diciembre de 2014
		10 de marzo de 2015	N° 0039-2015	N° 040-2015-OEFA/DS-IND	14 de mayo de 2015	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1190-2015-OEFA-DS del 31 de diciembre de 2015<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 333-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de abril de 2018<sup>6</sup> y notificada el 23 de abril de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20537506131.

<sup>2</sup> La Planta Lurín se encuentra ubicada en la Av. Los Eucaliptos Mz. D, Lote 10, Urb. PSR Santa Genoveva (altura Cdra. 39 de la Antigua Panamericana Sur), distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Las citadas Actas de Supervisión se encuentran contenidas en el disco compacto (CD) que obra a Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Los citados Informes de Supervisión se encuentran contenidos en el disco compacto (CD) que obra a Folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 12 al 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 15 del Expediente.





**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 46690 del 25 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 28 de septiembre del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 557-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 16 al 42 del Expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).*

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Acinsa Tubos realizó actividades industriales en su Planta Industrial sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0039-2015<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizaba actividades de fabricación de papel, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, toda vez que el representante del administrado manifestó que, por desconocimiento de la norma, no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
10. En ese sentido, en el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades de papel sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
  - a) Análisis de los descargos
11. En su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad por el presente hecho imputado y adjunto al mismo la Resolución Directoral N° 101-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 04 de mayo del 2018, a través de

*y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>11</sup> Folios 21 al 22 del Informe de Supervisión N° 040-2015-OEFA/DS-IND, contenido en en el disco compacto (CD) que obra a Folio 11 del Expediente.

#### "ACTA DE SUPERVISIÓN

N°	HALLAZGOS
1	<i>El representante del administrado manifestó que por desconocimiento de la normativa ambiental, no cuenta con el instrumento de gestión ambiental respectivo para su actividad que realiza, y aprobado por el sector competente.</i>

(...)"

Folio 8 del Expediente:

"(...)

#### IV. CONCLUSIONES

65. Se decide acusar a la empresa ACINSA TUBOS S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) El administrado realiza actividades industriales de papel sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.

(...)"





la cual el Ministerio de Producción aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Lurín (en adelante, DAA).

12. Corresponde señalar que de la revisión del Expediente se tiene que mediante Resolución Directoral N° 1578-2018-OEFA/DFAI del 09 de julio del 2018, recaída en el Expediente N° 2722-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI resolvió el PAS iniciado contra el administrado, por el mismo hecho imputado en el presente PAS. Dicha conducta fue detectada durante la acción de supervisión regular efectuada el 6 de junio de 2017.
13. El hecho imputado en el presente PAS tiene el carácter de infracción permanente<sup>13</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, que la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
14. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sueto, hecho y fundamento**. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, conforme se muestra en el Gráfico N° 1:



<sup>13</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

11. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."





Gráfico N° 1



15. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al **primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción;** y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>15</sup>.
16. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 187-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2722-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Cuadro N° 1: Comparativo entre los PAS seguidos contra el administrado en los Expedientes N° 187-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2722-2017-OEFA/DFSAI/PAS**

Elementos	Expediente N° 187-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2722-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Acinsa Tubos	Acinsa Tubos	Sí
<b>Hechos</b>	Realizó actividades industriales en la Planta Lurín sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	Realizó actividades industriales en la Planta Lurín sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	Sí
<b>Fundamentos</b>	Artículos 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de	Artículos 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de	Sí

15

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)



	<p>Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p> <p>Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p>	<p>Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p> <p>Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p>	
--	---	---	--

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. De la información consignada en el cuadro precedente, se desprende que el hecho detectado materia de análisis, está comprendido en el pronunciamiento de la Resolución Directoral N° 1578-2018-OEFA/DFAI emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 2722-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
18. En ese sentido, se ha configurado supuestos de *non bis in ídem*; por lo que no corresponde continuar el PAS en este extremo, toda vez que la DFAI ya emitió pronunciamiento por la misma infracción en la Resolución Directoral indicada en el párrafo precedente.
19. Por lo expuesto, en aplicación del principio del *non bis in ídem*, recogido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
20. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Acinsa Tubos S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 333-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.





**Artículo 2°.-** Informar a **Acinsa Tubos S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/AAT/jdc



